



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 1 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.E.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de conservación y mantenimiento de instalaciones: caída de cartel municipal (EXP. 115/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones actuando el Ayuntamiento de Arona que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía donde -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

La solicitud de Dictamen al Consejo, con fecha de registro de entrada en este órgano de 15 de marzo de 2007, trae causa de la emisión de Dictamen previo del Consejo Consultivo, DCC 399/2007, de 23 de noviembre de 2006, en el que, a partir de los trámites que constaban en el expediente que se sometió a Dictamen en aquel momento, sobre la misma causa, este Consejo observó la falta de información necesaria para resolver el fondo del asunto, así como la ausencia de trámite de

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

prueba, por lo que se solicitó la retroacción del procedimiento a fin de recabar la indicada información, realizar el trámite probatorio correspondiente y conceder nueva audiencia al interesado una vez cumplimentado dicho trámite, todo lo cual daría lugar a nueva Propuesta de Resolución que se sometería a Dictamen de este Consejo.

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por E.C.M., el 30 de noviembre de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, el 28 de noviembre de 2006, se produjo la caída de un cartel municipal en el campo de fútbol del Valle de San Lorenzo. Este hecho generó los daños en el vehículo del reclamante por los que ahora se reclama, si bien no especifica ni prueba cuantía alguna.

Se aportó, junto al escrito de reclamación, fotos de los destrozos en el vehículo e informe de la Policía Local de 29 de noviembre de 2005 en el que se hace constar, entre las intervenciones de aquélla los días 28 y 29 de noviembre de 2005, la relativa al hecho por el que reclama el interesado. Asimismo, se señala que estuvieron presentes en el lugar del suceso, como testigos, además de dos agentes de la Policía municipal de Arona, otras personas que se citan.

II

1 y 2.¹

3. No obstante, también se señalaba en nuestro anterior DCC 399/2007 que no era posible resolver entonces a la vista de la tramitación del procedimiento, pues, además de carecer del preceptivo trámite de prueba que permitiera al interesado acreditar los extremos que estimara oportunos, carecía aquel expediente del informe del Servicio, sin que pudiera valer como tal el informe de Propuesta de Resolución de 29 de mayo de 2006, que, además, en todo caso, no se pronunciaba sobre los extremos que se exigen a un informe del Servicio.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por ello, concluía nuestro Dictamen de 23 de noviembre de 2006 en la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de recabar informe del Servicio en el que se hiciera referencia al estado de conservación y mantenimiento del cartel causante del daño. Pues el hecho está constatado a partir del informe de 29 de noviembre de 2005, de la Policía Local relativo a las actuaciones realizadas en el día del suceso, donde aparece, entre ellas: "En el exterior del Campo de Fútbol de Valle San Lorenzo, el vehículo, estacionado, resultó con daños consistentes en rotura de parabrisas, retrovisor izquierdo y abolladura de defensa delantera, al salir despedido el letrero de dichas instalaciones". Asimismo, se debía abrir trámite probatorio y de audiencia al interesado, emitiendo luego Propuesta de Resolución que se remitiría de nuevo a este órgano consultivo para su Dictamen.

III

1. Ordenada la retroacción del expediente administrativo de conformidad con lo expuesto, constan completadas ahora las siguientes actuaciones:

(...)²

2. Desde el punto de vista procedimental, es claro que en este asunto no se han realizado en puridad todos los trámites legalmente establecidos y apuntados además por este Consejo Consultivo en su anterior DCC 399/2007, puesto que en concreto no se ha procedido a la apertura del correspondiente trámite probatorio, una vez solicitado y evacuado, ahora sí, el preceptivo informe del Servicio competente.

Ahora bien, no obstante el inequívoco defecto formal que acaba de apuntarse, en este caso concreto cabe considerar que los hechos realmente acaecidos difícilmente resultan controvertibles a la luz de las restantes actuaciones practicadas en el curso del expediente. Ha quedado suficientemente acreditada en efecto tanto la realidad de los daños como la causa determinante de los mismos: el accidente sufrido por el vehículo de titularidad de resultas de la caída de un cartel de titularidad municipal producto a su vez de los efectos de una tormenta tropical.

Esclarecido asimismo, con ocasión de las actuaciones realizadas a partir de la retroacción del expediente, que el cartel indicado se encontraba en adecuado estado de conservación, ya no cabe vislumbrar en consecuencia título de imputación específico alguno sobre el que pueda fundamentarse hipotéticamente la responsabilidad patrimonial de la Administración en este asunto.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Y por lo mismo, cabe apreciar en consecuencia que los daños ocasionados traen su origen única y exclusivamente en una causa de fuerza mayor (la existencia de una tormenta tropical), cuyas características por otra parte asimismo han quedado perfectamente definidas en el curso de estas nuevas actuaciones prácticas ahora, con ocasión de este Dictamen.

Por otra parte, y en último lugar ya, cabe asimismo subrayar que la imprescindible contradicción que ha de quedar debidamente garantizada en este género de procedimientos asimismo ha sido satisfecha, toda vez que se ha practicado una nueva audiencia al interesado y se ha puesto en conocimiento del mismo las actuaciones complementarias practicadas. Ha tenido por tanto ocasión aquél, no sólo de conocer éstas, sino también en su caso de contradecirlas y también de solicitar la práctica de los trámites que el interesada considerara preciso llevar a efecto todavía en aras del esclarecimiento completo de los hechos, si aún pudiera permanecer en su opinión alguna duda sobre ellos.

Pero lo cierto es que no compareció al trámite indicado, como ciertamente tampoco lo hizo en el mismo trámite de audiencia, cuando asimismo se practicó éste por vez primera en el curso del expediente originario.

Por todo lo expuesto, procede estimar la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen y apreciar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor que exonera a la Administración de responsabilidad en este asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a Derecho y procede en consecuencia apreciar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor exoneratorio de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin perjuicio de las deficiencias formales observadas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.